

TARIFAS POSTALES PARA EL CORREO ORDINARIO MARÍTIMO COLONIAL (1628-1824)



José Manuel López Bernal



LAS TARIFAS POSTALES ANTES DE 1764

Sin duda alguna, la primera tarifa postal española para el correo marítimo colonial contemplada en la legislación data de 1628, lo que no implica que antes de esa fecha no se cobrasen determinados portes por las cartas llegadas por medio de Flotas, Galeones, Navíos de Registro, Azogues y Navíos de Aviso. Sabemos por varios sobrescritos y cubiertas de la segunda mitad del siglo XVI y del primer tercio del siglo XVII, dirigidas desde diversos puntos del Nuevo Mundo a varios lugares de la Península, que existía una tarifa de aplicación, posiblemente «restringida», cuyos portes variaban de medio a dos reales para las cartas de uno y dos folios¹. En 1628, coincidiendo con la adquisición por el Conde-Duque de Olivares del oficio de Correo Mayor de las Indias de la Casa de la Contratación (diferente del de Indias del Perú), se ordenó por Real Cédula de 1º de noviembre a las autoridades de la Casa, que visitasen los navíos llegados a puerto para efectuar la correspondiente inspección, dando en adelante noticia a los maestros y pasajeros de que existía el oficio de Correo Mayor, y que su teniente tenía el derecho de encaminar las cartas a sus destinos aplicando el arancel de portes correspondiente². El 9 de noviembre de 1628, por auto acordado del Real y Supremo Consejo de las Indias, se declaró que:

«...haviendo visto una zédula de Su Magestad, su fecha en primero del dicho mes y año, en que en conformidad de la merced que Su Magestad tiene hecha al Señor Don Gaspar de Guzmán, Conde de Olivares, Duque de Sanlúcar la Mayor, del Oficio de Correo Mayor de las Yndias, y que pueda nombrar en esta Real

Corte Theniente como el que tiene en la Casa de la Contratación de Sevilla, desde donde es la voluntad de Su Magestad se despachen todos los correos que por el dicho Consejo se ymbiaren a qualesquier puertos y lugares de España, y que todos los que despachare así la dicha Casa de la Contratación como otra qualquier persona para negocios tocantes y pertenecientes a las Yndias, ayan de ser y sean despachados por los Thenientes que el dicho Señor Conde-Duque y sus subcesores pusieren en los puertos con que ayan de venir en las demás partes donde huviere los dichos Thenientes como más en particular en la dicha zédula se contiene.

Y en ella manda Su Magestad que todas las cartas que vinieren al Consejo denajo de pliegos para Su Magestad para personas particulares, los Señores Secretarios de Su Magestad y del dicho Consejo, los entreguen al Theniente de esta Corte después de bauerse abierto en el Consejo, excepto las de los Ministros, para que por el Arancel de los portes que señalaren los del Consejo, los pueda cobrar y llevar para sí el dicho Señor Conde-Duque y los demás sus subcesores en el dicho oficio, y las dichas cartas se entreguen a las partes, y cumpliendo con lo que por la dicha Cédula se les manda, ordenaron y mandaron, que por cada una carta zencilla que viniere de las Yndias, el dicho Theniente del dicho Señor Conde-Duque de Sanlúcar aya de llevar y lleve un real, y en pasando de una carta aya de llevar y lleve un real por cada onza de las que pesare cada pliego, sin hazer cuenta de adarmes, y si pasare qualquier pliego de una libra, lo que de ella excediese, aya de llevar y lleve a medio real por cada onza de tal exceso que pesare...»³.

La importancia de esta primera tarifa debe calibrarse desde dos perspectivas: en primer lugar, porque resultó ser la primera en su género en el tiempo a nivel nacional, y quizás europeo. En segundo término, porque su período de

vigencia debió superar los setenta y cinco años. En 1706, tras la incorporación a la Corona de todos los oficios de Correo Mayor existentes en España, se firma con fecha 23 de julio de 1707, el conocido asiento de estafetas con el marqués de Montesacro, encargándose de los correos de Castilla, Aragón, Italia, Flandes y del correo marítimo entre la Península y las Indias⁴. En lo relativo a las tarifas postales del correo transatlántico se estableció lo siguiente:

«Que las fragatas ban de salir desde los puertos de Andalucía a las Indias, y llevar todos los pliegos y cartas que hubiere pagándose los portes a razón de medio peso escudo de plata la onza y por una carta sencilla dos reales de plata antigua en las partes donde se repartieren, observándose lo mismo con las que trajeren de vuelta de Indias.

Que todos ban de ser obligados a pagar los portes de pliegos y cartas al precio señalado en la condición antecedente, sin que ninguno pueda ser exento, pues sólo no se ha de pagar de los que directamente tocaren a Vuestra Majestad, al Consejo de Indias y al de Inquisición y Cruzada, con la calidad que en lo que tocara a particulares, aunque venga debajo de pliego a Vuestra Majestad, ha de contribuir, mandándose para seguridad que los Ministros y Secretarios que en esta forma reciben cartas, lo pasen al oficio de la estafeta para que desde allí se repartan.

Que se ha de publicar bando para que venga a noticia de todos que los pliegos y cartas que se enviaren con los navíos de flota y galeones u otra embarcación particular, ban de entregarse precisamente en los oficios de las estafetas que se establecerán en los puertos de Cartagena, Portobelo, Veracruz, Panamá y La Habana, por donde se han de distribuir y cobrar los portes, menos de las que tocaren a Vuestra Majestad y a los expesados Consejos, que han de quedar libres de este derecho, practicándose lo mismo con las que de Indias vinieren a España»⁵.

El marqués de Montesacro pidió al rey que le relevase de cumplir con el asiento, siendo admitido por el monarca el 2 de enero de 1708. El asiento fue oficialmente rescindido el 24 de febrero de 1708⁶, por lo que la aplicación de los portes establecidos fue más bien anecdótica. Nada sabemos de los portes aplicados a la correspondencia marítima entre la suspensión del asiento con Montesacro (24 de febrero de 1708) y el 2 de diciembre de 1716, cuando el rey ordenó que a todas las cartas llegadas de Indias se les portearse con seis reales de plata la onza⁷. El 29 de julio de 1718, el monarca decretó que en adelante se despacharían ocho navíos de aviso anuales a los territorios americanos para llevar el correo. El Consulado de Cargadores a Indias de la Ciudad de Cádiz, organismo que agrupaba a todos los comerciantes con América, propuso al rey, por acuerdo de su junta general de fecha 2 de marzo de 1720, encargarse de costear el despacho de las citadas embarcaciones. Las condiciones propuestas por el Consulado no fueron inmediatamente aceptadas por la Corona, y uno de los más importantes obstáculos fue la libertad de portes. En una posterior junta general de 6 de abril de 1720 del organismo mercantil, se dio cuenta de cómo el

rey deseaba que al llegar las cartas de Indias, éstas se entregasen al Correo Mayor de Cádiz para sujetarlas a porteo. El Consulado, sin embargo, pretendía que se le entregasen a él para su distribución a los destinatarios, liberándola de portes, pues creían era una compensación justa por el coste de mantener las embarcaciones de aviso. El caso es que el rey accedió a esta condición, y el 13 de mayo de 1720 se otorgaba la correspondiente escritura. La correspondencia procedente de América quedaría libre de portes hasta la promulgación del «Reglamento Provisional» del Correo Marítimo de 1764⁸ (tabla 1). Las pretensiones de varios Correos Mayores al querer cobrar portes a esta correspondencia con posterioridad a 1720, se vio frenada por la Corona por la citada gratuidad. El caso, por ejemplo, del Correo Mayor de Cádiz, ilustra bien este capítulo. A petición suya para que se le entregasen las cartas que venían de América en las Flotas, Galeones y Navíos de Registro, por no haber sido explícitamente declarado en el asiento del Consulado de 1720, se le dijo: «Por despacho de 31 de maio de 1720 aprobó el Rey la escritura que otorgó ese Consulado y Comercio, obligándose a despachar anualmente ocho avisos a Nueva España y Tierra Firme con diferentes calidades, siendo una de ellas, la de que las cartas que condujesen a su retorno para el Comercio y particulares se hubieren de entregar a ese Consulado para su dirección, se repartiesen y distribuiesen sin el gravamen de portes; y que las que binieren para Su Majestad y sus Ministros se remitiesen a la Corte, satisfaciendo el Comercio toda la costa de su conducción della». Una Real Orden de 27 de febrero de 1723 dada en Madrid, declaraba: «...todos los pliegos y cartas que binieren de Yndias en Navíos de Guerra, Flotas, Galeones y de Registro, en los mencionados Avisos, y en cualesquier embarcaciones que lleguen de la América, sean exzceptuadas y libres de portes, y que se entreguen a ese Consulado, para que las reparta y dé dirección, sin intervención de los oficios del Correo»⁹. Las reiteradas quejas de los Correos Mayores de diversos lugares de Cádiz podemos intuir las gracias a un testimonio que nos explica pormenorizadamente lo que se hacía con las cartas llegadas de América:

«...en la ciudad de Cádiz todas las cartas que conduzen los Navíos de la Carrera de las Yndias, se entregan al Ylustrísimo Señor Presidente de la Real Casa de la Contratación, donde se abren los cajones y se haze la separación de las que a dicho Señor Ilustrísimo corresponden, o ay orden de Su Majestad para separarlas, remitiendo las demás al Consulado, a quién se previene retenga algunas sin entregarlas a sus rotulatas en fuerza de órdenes particulares que para ello ay, baziendo separación de las que corresponden a aquella Ciudad de las que se hazen lista pública que se pone en las casas de dicho Consulado, y se entregan sin porte alguno a quién pertenezzen por los ministros destinados a este fin; y las que corresponden a la Real Corte de Madrid y sus cercanías, se remiten en cajones o paquetes rotulados al Apoderado que en ella tiene el Consulado, quién en sus casas las reparte de el mismo modo, y destina las de fuera y las que corresponden a la Real Corte de Madrid; o a Sevilla de la misma forma se mandan al Tribunal de este Comercio, que reside en aquella Ciudad y en las casas de la Lonja se forma lista para su entrega, el que por los ministros de dicho Tribunal se haze, y que las que pertenezzen a Chiclana, Puerto Real, Ysla de León,

TABLA 1

Primera fecha de vigencia	Última fecha de vigencia	Progresión de pesos	Portes aplicados
01-11-1628	26-10-1707	Carta sencilla, onza y libra	1 real + 1 real por cada onza hasta la libra + 1/2 real por cada onza por encima de la libra
26-10-1707	1708	Carta sencilla y onza	2 reales de plata, 1 peso escudo de plata
1708	1716	?	?
02-12-1716	13-05-1720	Onza	6 reales de plata
13-05-1720	24-08-1764	NINGUNA	GRATIS

Fuente: elaboración propia.

Carraca, Ciudad de Sanlúcar, Xérez y la del Puerto de Santa María, se entregan a conductores con un parte en papel común en la forma que el que original acompaña con yndependencia del correo ordinario de dichas ciudades y partidos, o baziendo a estos las entregas, como mejor conviene al Real Servicio y pide la ocasión o utilidad del Comercio...»¹⁰.

A similitud de lo ocurrido en el caso gaditano, el 19 de septiembre de 1741 una Real Cédula dada en San Lorenzo estableció que el Correo Mayor de Nueva España no pudiese cobrar portes de las cartas que se conducían desde las Islas Filipinas en el Galeón de Manila, dirigidas a personas de la Ciudad de México, por estar costeadas por el Comercio de las citadas Islas¹¹.

II. REGLAMENTO DE 1764

1. Consideraciones generales

Las primeras tarifas generales (aplicadas tanto en España como en sus territorios coloniales) para el Correo Marítimo se contienen en el «Reglamento Provisional del Correo Marítimo de España a sus Indias Occidentales»¹² de 24 de agosto de 1764, concretamente, en sus arts. 18.1 al 18.11. Dichas tarifas, con leves modificaciones, fueron publicadas por separado el mismo día que el «Reglamento Provisional», bajo el título de «Noticia de los portes de cartas de Correo de Mar a Indias, yente, y viniente, y de los días en que llegan, y se despachan los que arriban a Madrid»¹³, y el 11 de septiembre de 1764 se publicaron en la Gaceta de Madrid. Esta tarifa se aplicó únicamente al Correo Marítimo.

En cuanto a los pesos, se establecieron cuatro categorías, que se mantendrían como costumbre en todas las tarifas locales americanas con algunas excepciones (tabla 2). En lo que se refiere a los objetos postales con un peso superior a las 20 onzas (320 adarmes) se estipuló una rebaja de las 2/3 partes en cada onza de las excedentes, sólo en la correspondencia en el sentido «Yndias»-España. En la correspondencia circulada entre las «Yslas» (art. 4 del «Reglamento Provisional») y en el sentido «Yslas»-Continente de América y viceversa (art. 5), se cobraría en los

pliegos de más de 20 onzas con «la proporcional rebaxa en las gruesas». En la correspondencia en el sentido España-«Yndias» (art. 2) no habría rebaja alguna para los pesos superiores. En lo referente a los pesos superiores, con fecha 27 de enero de 1773 a propuesta del Virrey de Nueva España, el Administrador de Correos de México propuso a los Directores Generales que se aplicase el art. 18.3 del «Reglamento Provisional» (que establecía la rebaja de las 2/3 partes de los portes a los pliegos con peso superior a 20 onzas), a las cartas y paquetes llegadas a México. Los Directores Generales contestaron el 24 de abril de 1773, sentando jurisprudencia para el futuro, que la citada propuesta era imposible de llevar a la práctica, ejecutándose sólo en el sentido en que lo contemplaba el «Reglamento Provisional», es decir en España¹⁴. Por otro lado la «Noticia de los portes» en su apartado VI se establecía: «Por los papeles impresos que excedan de dos onzas, y se quieran remitir por el Correo con una faxa de papel, en que vaya puesto el sobre-escrito para evitar fraudes, se hará equidad al público, cobrándose sólo a razón de veinte reales de vellón por cada libra desde las dos onzas arriba; mediante que las dos primeras se deben cobrar al respecto de diez reales de plata fuerte en las Indias, y diez y seis reales de vellón en España por cada una». El 17 de mayo de 1765 se mandó orden circular a las Administraciones de Correos de América y España, estableciendo el modo en que habrían de cobrarse en lo sucesivo los pliegos de residencia que viniesen de América¹⁵.

Las monedas para el pago contempladas en la tarifa fueron tres: el real de vellón en España, el real de plata en América, y el real de plata de la isla de Puerto Rico. Los portes de la Isla de Puerto Rico fueron algo más moderados que los de Cuba. El 23 de mayo de 1766 una real orden moderó y redujo también los portes de mar de las cartas de España con destino a las Islas de Santo Domingo, Trinidad y Margarita¹⁶. Las tarifas de 1764 no hacían mención explícita a las Islas Filipinas, pero sin duda se aplicaron en aquel territorio. En una Instrucción enviada al Gobernador Capitán General de las Islas Filipinas de 27 de septiembre de 1764, decían al respecto: «Con arreglo a ellas deberá el Administrador que Vuestra Señoría establezca en esa capital encaminar y distribuir toda la correspondencia que vaya por las vías indicadas vajo los mismos

TABLA 2

DESTINOS	CATEGORÍAS DE PESO			
	Carta Sencilla	Carta Doble	Carta Triple	Onza
CORREO TRANSATLÁNTICO (Sentido España – América) (En reales de plata, excepto en Puerto Rico que se cobra en reales de plata de la Isla)				
De «ESPAÑA» a «YNDIAS» (Excluida la Isla de Puerto Rico)	3	5	7	10
De «ESPAÑA» a la Isla de PUERTO RICO	2	4	6	8
CORREO TRANSATLÁNTICO (Sentido América – España) (En reales de vellón) · SUSTITUIDOS POR EL REGLAMENTO DE 1779 ·				
De «YNDIAS» a «ESPAÑA»	4	9	12	16
CORREO INTERCOLONIAL (En reales de plata)				
De las «YSLAS» entre sí	1/2	1	1 1/2	2
De «YNDIAS» a las «YSLAS»	1/2	1	1 1/2	2
De NUEVA ESPAÑA, TIERRA FIRME y PERÚ entre sí	1	2	3	4

Fuente: elaboración propia, a partir de: «Noticia de los portes de las cartas de Mar a Indias, yente y viniente, y los días en que llegan, y se despachan los que arriban a Madrid». Impreso, 24 de agosto de 1764. Publicó este documento ESCALADA GOICOECHEA, Eduardo. «Primera tarifa postal del establecimiento del Correo Marítimo de España a sus Indias Occidentales en 1764», Boletín de la Exposición Mundial de Filatelia ESPAÑA '84, 3, págs. 54–58.
Nota: Bajo el concepto «YSLAS», se engloban las Islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Trinidad y Margarita.

CATEGORÍAS DE PESO:

CARTA SENCILLA: hasta 1/4 de onza inclusive (4 adarmes), **CARTA DOBLE:** de 1/4 de onza exclusive hasta 1/2 onza inclusive (de 4 adarmes exclusive hasta 8 adarmes), **CARTA TRIPLE:** de 1/2 onza exclusive hasta 3/4 de onza inclusive (de 8 adarmes exclusive hasta 12 adarmes inclusive), **ONZA DE PAQUETE:** de 3/4 de onza exclusive hasta 1 onza inclusive (de 12 adarmes exclusive hasta 16 adarmes inclusive).

portes establecidos para América...»¹⁷. Con ocasión de la remisión de la real orden de 26 de octubre de 1796, el Administrador de Correos de Manila remitió al Superintendente General en Madrid un testimonio sobre las tarifas aplicadas en aquella jurisdicción, en el que constaba que las tarifas de 1764 estaban plenamente vigentes: «En estas Yslas ni hay correos de tierra ni de mar, ni tampoco posibilidad de establecerlos, siendo esta la razón de hallarse reducida la Administración de esta Capital a las cartas que bienen directamente de España en los barcos de la Real Compañía, y de México en la Nao de Acapulco y buques que suelen venir de San Blas, cuyos portes cobrados con sugestión y arreglo a la mencionada tarifa, no parecen admiten alteración»¹⁸(tabla 3).

En lo referente a los destinos hay que explicar una importante característica de estas tarifas de 1764. Aunque en la correspondencia dirigida desde América a España se consideró al Continente como un todo, bajo el calificativo global de «YNDIAS»; en la correspondencia entre distintos territorios de la propia América, se distinguió claramente los de la América Continental (con el calificativo de «YNDIAS») de la de las Islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Trinidad y Margarita (con el calificativo de «YSLAS»).

2. El franqueo previo

La publicación de las tarifas contempladas en el «Reglamento Provisional» por separado, recoge en su apartado IX: «En consecuencia de lo prevenido en las Instrucciones de la Renta de Correos, se advierte, que todas las personas que quisieren franquear su correspondencia, así para las Indias Orientales, como desde ellas para España, puedan ejecutarlo; acudiendo para ello a los Oficios de Correos, que S.M. tiene en estos Reynos, y a los que de su Real Orden se van a establecer en aquellos Dominios, en donde se les admitirán las cartas, pliegos y paquetes, pagando los portes respectivos, con arreglo a la tarifa antecedente; en inteligencia de que en unos y otros Oficios se tendrá el mayor cuidado de entregar francas a las personas a quienes vayan o vengán dirigidas las tales cartas, pliegos y paquetes»¹⁹.

En 1779 a la vez que se reformaban las tarifas de 1764 aplicadas en España a la correspondencia procedente de las Indias, se intentó reformar las tarifas para la correspondencia franqueada previamente en las Indias con destino a España. Un informe de los Directores Generales de 28 de septiembre de 1779, dirigido al Superintendente General de Correos y Postas, nos ofrece un interesante testimonio sobre esta modalidad del franqueo previo: «De la correspondencia de todos los Dominios de Yndias para estos Reynos, viene

TABLA 3

CARTAS CON LOS SELLOS DE	CARTA SENCILLA	CARTA DOBLE	CARTA TRIPLE	ONZA
En Reales de Plata				
De España a Filipinas (aplicada al correo Filipinas–América y viceversa)	3	5	7	10
En Reales de Vellón				
De Filipinas a España	4	9	12	16

Fuente: elaboración propia.

vastante franqueada, y cuyos portes exigen los Administradores de la América Septentrional, conforme al que adeuda en aquellos Dominios la que se remite de aquí, en que ha salido la Renta con el beneficio de un 52 1/2 % que han rendido el porte de las quatro clases de cartas de que se compone la tarifa. Los Administradores de la América Meridional, a excepción de los de Portovelo, Cartagena, Buenos Ayres y Montevideo, no tan solo han exigido los portes de dichas cartas franqueadas conforme a la tarifa de las que se remiten de España a aquellos Dominios, sino también el medio porte de tierra que adeudan hasta el puerto donde se conducen para remitirlas a estos Reynos, verificándose haber cobrado en estos términos 4 1/2 reales de plata doble por cada carta sencilla, 7 1/2 por la doble, 10 1/2 por la triple y 13 por cada onza de paquete, adeudando aquí solos 4, 9, 12 y 16 reales de vellón, con que se reconoce el beneficio de un 116 1/2 % que le ha quedado a la Renta (...) Como la nueva tarifa, que Su Majestad se ha servido aprobar para la cobranza de los portes de las cartas de Yndias en estos Reynos, se ha dividido en siete clases en lugar de las quatro que tenía antes, y según los parages de donde dimanan cuya distinción no tenía la antigua tarifa, pues se cobraban de todos a un mismo precio indistintamente; se nos ha propuesto el escrúpulo de que continuándose en cobrar en Indias el franqueo de las cartas para España sobre los mismos portes que hasta ahora, y de sólo las citadas quatro clases, puede ocasionarse algún perjuicio a la Renta». El 10 de octubre de 1779 el Superintendente General, declaró: «Sin embargo de la nueva tarifa aprobada para España, nada se innove en Yndias en quanto a las cartas que se franquean para otros Dominios hasta que se arreglen, como está prevenido»²⁰.

3. La franquicia en el Correo Marítimo Colonial

El 7 de diciembre de 1716 un Real Decreto estableció, respecto de las cartas que gozaran en adelante de franquicia: «para que estas cartas se distingan entre las demás y entreguen francas, se estampe en su cubierta un sello de tinta, que comprenderá el Escudo Real de Castilla y León, de cuyo sello no podrá usar ningún Ministro, ni otra persona, sino es tan solamente en las Secretarías del Despacho Universal, Presidentes, Fiscales y Secretarios de los Consejos y demás Tribunales, y en la Secretaría del Ministro de la Guerra; con la prevención de que en las referidas partes no se han de sellar otras cartas, que las que verdaderamente trataren negocios de oficio con los Ministros y Subalternos de fuera de la Corte»²¹.

Sin embargo, el «Reglamento Provisional» fue taxativo, pues establecía en su art. 18.10: «También es declaración, que nadie en España, ni en las Indias será esento de este porte, aunque sean los Virreyes, Gobernadores, Capitanes Generales, Audiencias, Tribunales de Inquisición, Cruzada, ni otros algunos, aunque lleven los pliegos el Sello Real de Castilla y de León, para cortar de este modo los fraudes que se experimentan; debiendo llevar cuenta y razón de los portes, en lo que sea de oficio, para cobrarle de las Penas de Cámara, y gastos de Justicia en lo que toca a Tribunales. Y en esta misma regla será comprendido el Consejo de Indias; excepto el Presidente, Fiscales y Secretarios del mismo Consejo, que gozarán de la franquicia de portes de los pliegos que se les dirijan; bien entendido, que quiere S.M. no entreguen a nadie pliego que venga para otro baxo su sobre-escrito; debiendo encaminar precisamente todos los que lleguen en esta forma al Correo General, para que allí se cobren los respectivos portes; y por lo que mira a los Secretarías del Despacho se llevará cuenta y razón separada». La citada disposición se repitió en 19 de julio de 1770 y en 21 de abril de 1798²². Por tanto, la franquicia válida en España con determinados requisitos, fue absolutamente prohibida en el Correo Marítimo.

III. REGLAMENTO DE 1779

El sistema de tarifas implantado con el «Reglamento Provisional» de 1764, se aplicó en el correo marítimo en el sentido «Yndias»–España solamente hasta 1779, mientras que en el correo en el sentido contrario (España–América) y entre los territorios americanos entre sí (correo intercolonial), siguió intacto, en muchos casos, hasta 1814, mientras en otros estuvo vigente hasta la emancipación colonial de España. Por Real Decreto de 6 de agosto de 1779 se promulgó el «Reglamento hecho en cumplimiento de lo dispuesto por el Rey en Decreto de 8 de octubre de 1778, en que tuvo a bien volver a incorporar la Superintendencia General de Caminos Reales, y de Travesía de estos Reynos a la de Correos y Postas, que S. M. manda observar por ahora, y desde primero de septiembre de este año de 1779 en la cobranza de los portes de Cartas, Pliegos y Paquetes que de los Dominios de Indias, e Islas de Canarias llegaren y se distribuyeren en los Oficios de Correo de la Península de España, y en los de Orán y África, é Islas de Mallorca», con lo que la aplicación de los portes de 1764 en España se suprimió enteramente (tabla 4).

Las tarifas de 1779 tuvieron como punto más destacable respecto de las de 1764, el no considerar a América («YNDIAS») como un todo, sino dividir las a efectos de la aplicación de portes en España en nueve demarcaciones o «sellos», que fueron los siguientes: «BUENOS AYRES» (con 14 «caxas»), «CARACAS» (con 4), «CHILE» (con 3), «FILIPINAS» (con 1), «GOATEMALA» (con 19), «ISLAS DE BARLOVENTO» (con 19), «NUEVA ESPAÑA» (con 34), «PERÚ» (con 30), «SANTA FE» (con 15).

Dentro de esas nueve demarcaciones se agruparon el total de 139 «caxas» o estafetas existentes por entonces en las Indias. Dicha estructuración de las «caxas» en demarcaciones se publicó a la vez que los portes bajo el título de «Demarcación de partidos, y asignación de sellos que en las respectivas estafetas de los Dominios de Indias e Islas de Barlovento deben usarse para sellar y distinguir los pliegos y cartas de correspondencia que salieren de ellas para las de España». La reforma, por tanto, consistió en una acentuación de los criterios de peso y distancia. Al combinar estos dos criterios las cartas procedentes de cada demarcación pagaban en función de su lejanía de la metrópoli unos portes concretos. Contrastaba este sistema con el de 1764, por cuanto de acuerdo con el nuevo, las cartas llegadas desde América a España, pagaban un porte concreto y específico dependiendo de la demarcación de origen. Todos los portes contemplados en la tarifa de 1779 sufrieron un incremento de un real de vellón en 1807 (tabla 5).

En lo que respecta a las Islas Canarias, se les dio un régimen tarifario distinto. Si bien desde su implantación se aplicó allí el Reglamento de 1764, desde el 10 de marzo de 1778, las cartas llegadas al archipiélago desde Indias²³, pagaron según la siguiente tarifa (tabla 6).

Las tarifas de 1779 y 1807 (y las de las Islas Canarias de 1778) se siguieron aplicando hasta el Real Decreto de 11 de febrero de 1854, por el que se establecieron tarifas nuevas para el correo entre España y los estados de América del Sur; y hasta el 1º de noviembre de 1854 en las procedentes del resto de territorios españoles (Península, Islas Adyacentes, Cuba, Puerto Rico y Filipinas).

IV. LOS REGLAMENTOS DE 1814

Las tarifas de 1779 fueron aplicadas exclusivamente en España. En lo relativo a los territorios coloniales, el 26 de octubre de 1796 una Real Orden dada en San Lorenzo, solicitaba a todas las autoridades americanas, Subdelegados de la Renta de Correos y Postas, que remitiesen a la Dirección General de Correos en Madrid, copias certificadas de las tarifas que rigiesen en cada territorio en ese momento, proponiendo a la misma vez lo pertinente en cuanto a un posible aumento de los portes. Los administradores de Nueva España, Nueva Granada y las Islas de Barlovento, remitieron su docu-

TABLA 4

	Reglamento de 1764	Reglamento de 1779	Reglamentos de 1814
	Aplicada en España e Indias	Aplicada en España	Aplicada en Indias
De «Yndias» a España	X	X	
De España a «Yndias»	X		X De España a las Islas de Puerto Rico, Santo Domingo, Cuba, Margarita, Trinidad, a las Provincias de Floridas y Luisiana, a Nueva España, Guatemala y las Islas Filipinas
De España a Puerto Rico	X		X
De «Yslas» al Continente	X		X De las Islas de Barlovento a Tierra Firme y Santa Fe, de las Islas a Nueva Orleans y Panzacola, de las Islas a Nueva España, Guatemala y Filipinas
Del Continente a las «Yslas»	X		X De las Islas de Barlovento a Tierra Firme y Santa Fe, de las Islas a Nueva Orleans y Panzacola,
Entre las «Yslas»			X
Entre puntos del Continente	X		X De toda América a Nueva España y Guatemala

Fuente: elaboración propia.

TABLA 5

SELLOS O DEMARCAIONES POSTALES	CATEGORÍAS DE PESO						
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª	7ª
«BUENOS AYRES»	6	9	12	15	18	21	24
CARACAS	4	6	8	10	12	14	16
CHILE	7	11	14	18	22	25	28
FILIPINAS	7	11	14	18	22	25	28
GUATEMALA	6	9	12	15	18	21	24
ISLAS DE BARLOVENTO	4	6	8	10	12	14	16
NUEVA ESPAÑA	6	9	12	15	18	21	24
PERU	7	11	14	18	22	25	28
SANTA FE	6	9	12	15	18	21	24

Fuente: elaboración propia, a partir de: «*Demarcación de Partidos, y Asignación de Sellos que en las respectivas Estafetas de los Dominios de Indias, é Islas de Barlovento deben usarse para sellar, y distinguir los Pliegos y Cartas de Correspondencia que saliere de ellas para las de España*». Impreso, 6 de agosto de 1779.

Nota: El reglamento de 1807 es exactamente igual con sólo un aumento en un real de vellón en todas las categorías de peso y procedencias.

CATEGORÍAS DE PESO:

1ª: Carta sencilla, de medio pliego y otro medio de cubierta (de hasta 5 adarmes inclusive), 2ª: carta de pliego y otro medio de cubierta de peso de cuarta y media (de 6 y 7 adarmes), 3ª: Carta de media onza en «caxa» o «corrida» (de 8 y 9 adarmes), 4ª: Carta de media onza y media cuarta (de 10 y 11 adarmes), 5ª: Carta de tres cuartas de onza en «caxa» o «corrida» (de 12 y 13 adarmes), 6ª: Carta de tres cuartas y media (de 14 y 15 adarmes), 7ª: Onza de paquete (de 16 adarmes).

mentación a Madrid, pero los del Perú y el Río de la Plata no lo hicieron, por lo que la supuesta tarifa «general» que se pensaba componer en Madrid para los territorios coloniales no se pudo realizar al no poder incluir los portes respectivos a cobrar en dichos territorios. Recuérdese que en América se seguían todavía aplicando las tarifas de 1764. Se optó por aprobar tres tarifas muy diferentes en su concepto y alcances, el 1º de agosto de 1814, enviándose mediante circular a los administradores de correos de América y España el 1º de octubre²⁴. Estas tarifas fueron, a saber:

1. Nueva España

La citada tarifa se remitió en forma de proyecto por el virrey de Nueva España, Miguel de Asanza, cumpliendo con la Real Orden de 1796. Se aprobó interinamente por Decreto del virrey Francisco Xavier Venegas, de 12 de febrero de 1812²⁵. Se dividieron las cartas según

el peso en las cuatro categorías tradicionales. Recogían las procedencias interiores del virreinato, unificando a la vez los portes para todo el territorio virreinal. Asimismo, recogía las procedencias intercoloniales y de España (tablas 7 y 8). También establecía portes para el correo certificado y la posibilidad de franquear previamente. Esta tarifa en lo que tenía de adaptable se aplicó en la Capitanía General de Guatemala y en las Islas Filipinas, pues su única «caxa» (Manila) dependía en calidad de sufragánea de la de México.

1.1. Guatemala²⁶

El Consulado de Comerciantes de Guatemala protestó enérgicamente contra la aplicación del Reglamento de 1814 en esa Capitanía General. Con fecha 15 de junio la institución mercantil ofició al Presidente Gobernador y Capitán General argumentando que la aplicación de la tarifa no era para ese territorio. El Presidente Gobernador

TABLA 6

	CARTA SENCILLA	CARTA DOBLE	CARTA TRIPLE	ONZA
(Cuartos de Vellón)				
De Indias a Islas Canarias	16	24	32	48

Fuente: elaboración propia.

TABLA 7

CARTAS CON LOS SELLOS DE	CARTA SENCILLA	CARTA DOBLE	CARTA TRIPLE	ONZA
En Reales de Plata				
–Número 1– Guadalajara y su provincia, Guanajuato y su provincia, México y su provincia, Oaxaca y su provincia, Puebla y su provincia, San Luis de Potosí y su provincia, Valladolid y su provincia, Zacatecas y su provincia	2	3	4	6
–Número 2– Californias, Coahuila, Guatemala y Reyno de Guatemala, Islas de Barlovento, Nueva Orleans, Nueva Vizcaya, Sonora, Tabasco, Yucatán y provincia de Yucatán	3	4	6	8
–Número 3– Caracas, España, Manila, Reyno del Perú, Santa Fe	4	6	8	12

Fuente: elaboración propia.

mediante decreto de 22 de junio de 1815 solicitó al Administrador de Correos de Guatemala un informe sobre el asunto. Tras varias insistencias por escrito del Consulado, el Administrador contestó el 22 de diciembre, argumentando que las tarifas eran, sin duda alguna, para aplicarse en aquella Capitanía General²⁷. La oposición a aquella tarifa creció, pues en 1821 el Ayuntamiento Constitucional de Guatemala decidió escribir oficialmente al Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino para Ultramar, para que fuese revocada la Real Orden de 1º de agosto de 1814 sobre tarifas en Guatemala, pero el hecho cierto es que siguió aplicándose hasta su independencia²⁸.

1.2. Islas Filipinas

Con fecha 20 de julio de 1817, el Administrador de Correos de Manila comunicaba a los Directores Generales de Correos lo siguiente: «Con el oficio de Vuestras Señorías de 1º de octubre de 1814 y la Real Orden de 1º de agosto del mismo

año que me insertan he recibido los tres reglamentos aprobados por Su Majestad para el cobro de los portes de cartas, pliegos y demás, lo que noticio a Vuestras Señorías para su conocimiento y que todo se hallaba en cumplimiento en estas Yslas por remisión anticipada que hizo el Administrador General de Correos de México».

2. Para las Islas de Barlovento

Establecía con las cuatro clásicas divisiones de peso, los portes para la correspondencia procedente de España para las islas de Cuba, Puerto Rico, Santo Domingo, Margarita, Trinidad, y a las provincias españolas de la Luisiana y ambas Floridas. También la circulada entre estos mismos territorios, así como para la llegada desde el extranjero (tabla 9). Incluía el correo certificado y franqueado previamente, paquetes de autos con faja e impresos o libros con dos fajas. Estas tarifas fueron aplicadas hasta el 24 de julio de 1824, cuando se aprueba un nuevo Reglamento para las cartas del interior de la Isla de Cuba y para los destinos exteriores.

TABLA 8

PESOS SUPERIORES	SELLOS DEL NÚM. 1	SELLOS DEL NÚM. 2	SELLOS DEL NÚM. 3
En Reales de Plata			
Las cinco primeras onzas	6	8	12
Las cinco segundas onzas	4	4	12
Las diez siguientes	2	2	12
Las veinte siguientes	1	1	12
Todas las demás	1/2	1/2	12

Fuente: elaboración propia.

TABLA 9

CARTAS CON LOS SELLOS DE	CARTA SENCILLA	CARTA DOBLE	CARTA TRIPLE	ONZA
En Reales de Plata				
Nueva Orleans y Panzacola, entre sí	1	2	3	4
Islas de Cuba, Margarita, Puerto Rico, Santo Domingo y Trinidad; y en las provincias de Floridas y de La Luisiana, entre sí	2	4	6	8
Cartas de España en la Islas de Cuba, Margarita, Puerto Rico, Santo Domingo y Trinidad; y en las provincias de Floridas y de La Luisiana	4	8	12	16

Fuente: elaboración propia.

3. Para las cartas circuladas entre Tierra Firme (Nueva Granada) y las Islas de Barlovento

Se aplicó este reglamento a las cartas circuladas entre las Provincias del Reino de Tierra Firme y las Islas de Barlovento, exceptuándose las plazas marítimas del Norte de la Costa Firme (Cartagena, Portobelo, Santa Marta y Río Hacha) (tablas 10 y 11). Estas estafetas estaban agregadas a la Principal de Cartagena, y eran a saber: Barranca, Barranquilla, Chiriguara, Darién del Sur, Lórica, Mompox, Morales, Nattá, Nicaraguas, Ocaña, Panamá, Portovelo, Río del Cinti, Río Hacha, Santa Marta Villa de los Santos,

Soledad, Tenerife, Valle Dupar. Incluía el correo certificado y franqueado previamente, paquetes de autos con faja e impresos o libros con dos fajas³⁹.

V. TARIFAS PARA EL CORREO AMÉRICA-ROMA

El 26 de agosto de 1775 mediante una Real Orden despachada en Madrid por la Dirección General de Correos, se establecía que en adelante el público que quisiera franquear cartas para la Corte de Roma, donde hubo estafeta española hasta la firma del Tratado con los Estados

TABLA 10

CARTAS CON LOS SELLOS DE	CARTA SENCILLA	CARTA DOBLE	CARTA TRIPLE	ONZA
En Reales de Plata				
Plazas de la Costa Norte del Reyno de Tierra Firme y las Islas de Barlovento, entre sí	2	3	4	6
Provincias del Reyno de Tierra Firme ³⁰ (excepto las plazas de la Costa Norte) y las Islas de Barlovento, entre sí	4	6	8	12

Fuente: elaboración propia.

TABLA 11

PESOS SUPERIORES	Plazas de la Costa Norte del Reyno de Tierra Firme y las Islas de Barlovento, entre sí	Provincias del Reyno de Tierra Firme (excepto las plazas de la Costa Norte) y las Islas de Barlovento, entre sí
En Reales de Plata		
Las quince primeras onzas	6	12
Todas las demás	La cuarta parte	La cuarta parte

Fuente: elaboración propia.

TABLA 12

	CARTA SENCILLA	CARTA DOBLE	CARTA TRIPLE	ONZA
Porte hasta España	4	9	12	16
Porte de España a Roma	3	6	9	12
PORTE FINAL	7	15	21	28

Fuente: elaboración propia, a partir de AGI.

TABLA 13

	CARTA SENCILLA	CARTA DOBLE	CARTA TRIPLE	ONZA
Porte hasta España	4	9	12	16
Porte de España a Roma	4	8	12	16
PORTE FINAL	8	17	24	32

Fuente: elaboración propia, a partir de AGI.

Pontificios de 25 de abril de 1816, tendría que abonar el derecho acostumbrado hasta los puertos de España, añadiéndole un porte de tres reales por cada carta sencilla, por el transporte desde España a Roma (tabla 12). Una consulta del administrador de La Habana a la Dirección General de Correos de 6 de julio de 1789, dio pie a que se estableciera que en La Habana se continuase con la práctica singular hasta entonces seguida allí, quedando aprobada por orden de 23 de septiembre de 1789 (tabla 13).

VI. EL FENÓMENO DEL SOBREPORTE

Hasta 1769 no se acabó por incorporar totalmente a la Corona los diversos oficios de Correo Mayor existentes en América desde el siglo XVI. Los particulares detentadores de estos oficios aplicaron a partir de algún momento unas tarifas interiores para el correo terrestre en cada uno de los territorios donde actuaron, por lo que el «Reglamento Provisional» contempló en su art. 18.1 estas tasas interiores: «Por la misma razón quedarán por ahora subsistentes las tarifas por donde se cobran los portes de las cartas de la correspondencia interior de las Indias»; y en el 18.9 reglamentó el denominado como «sobreporte»: «Es igualmente declaración que a los portes marítimos que van asignados se ha de añadir el sobreporte, que por tarifa o costumbre se cobra desde el primer puerto de las Indias hasta el parage respectivo del destino de las cartas; porque la tarifa antecedente se establece únicamente en consideración a la conducción por mar de esta correspondencia yente y viniente». La «Noticia de los portes», que se publicó por separado, en su art. VIII recogía: «Quedan subsistentes por ahora las tarifas por donde se cobran los portes de las cartas de la correspondencia interior de las Indias en los oficios que se hallan establecidos en ellas de cuenta de sus dueños particulares, por no hacerse en ello por ahora la menor novedad».

Estos sobreportes se aplicaron, donde existieron antes de 1764, hasta 1814 ó 1824, según los casos, de forma intacta,

con la excepción de América del Sur, área donde se reformaron parcialmente. El 16 de octubre de 1768 un Real Decreto dado en San Lorenzo el Real, promulgó una real cédula del 13 del mismo mes y año, que incorporaba a la Corona el oficio de Correo Mayor de las Indias, en manos de los descendientes de Galíndez de Carvajal. En el mismo Real Decreto se dice: «... vengo en que por sobreporte de tierra en las cartas que por el Correo Marítimo fuesen a toda la América Meridional, sólo se cobre la mitad de lo que hasta aquí se cobraba el Conde del Castillejo; ya que por ahora no es posible libertarlos de todo el dicho sobreporte como yo deseaba ...». Por otro lado, el 23 de octubre de 1769, una real orden comunicada por la Superintendencia General de Correos y Postas, resolvió que las cartas de las «Yslas y Continente de la América» que se dirigiesen de unos puertos a otros adeudasen, en lugar del porte de mar, el porte de tierra por entero³¹. En la tabla 14 recogemos, como ejemplo, los portes aplicados a las cartas procedentes de España con destino a los virreinos del Río de la Plata y del Perú desde 1777. Puede observarse cómo se componían estos portes, que se unían a los exclusivamente marítimos para conformar el total final a devengar. El conocimiento y estudio de estos sobreportes es una de las tareas, aunque muy difíciles, más importantes que tenemos pendiente para conocer las tarifas de la América colonial española hasta 1824. En la tabla 15, también como ejemplo, recogemos los portes marítimos intercoloniales recogidos por la tarifa de Perú de 1777.

El sobreporte como puede entenderse sobrecargaba el porte estipulado para el trayecto por mar una vez que la correspondencia llegaba al puerto de desembarco, gravando la distancia hasta el lugar concreto de su destino. Si una carta se despachaba, por ejemplo, con origen en Madrid y destino Buenos Aires, sólo se cobraba el porte marítimo, pero si iba a Lima vía Buenos Aires, se cobraba el porte marítimo, al que se añadía el sobreporte terrestre. En España nunca se aplicó el «sobreporte» a la correspondencia llegada de América, que fue exclusivamente «americano», por el transporte interior del correo por tierra.

TABLA 14

DE ESPAÑA, VÍA BUENOS AIRES, A	CARTA SENCILLA	CARTA DOBLE	CARTA TRIPLE	ONZA
En Reales de Plata				
Buenos Aires	3	5	7	10
Abancay	3+(2)	5+(2)	7+(3 1/2)	10+(4 1/2)
Andaguailas	3+(2)	5+(2)	7+(3 1/2)	10+(4 1/2)
Ayavirí	3+(1 1/2)	5+(2)	7+(3)	10+(4)
Carangas	3+(1 1/2)	5+(1 1/2)	7+(2 1/2)	10+(3 1/2)
Cochabamba	3+(1 1/2)	5+(1 1/2)	7+(2 1/2)	10+(3 1/2)
Corrientes	3+(1)	5+(1)	7+(1 1/2)	10+(2 1/2)
Cuzco	3+(2)	5+(2)	7+(3 1/2)	10+(4 1/2)
Chile	3+(1 1/2)	5+(1 1/2)	7+(2 1/2)	10+(3 1/2)
Chucuito	3+(1 1/2)	5+(2)	7+(3)	10+(4)
Guamanga	3+(2)	5+(2)	7+(3 1/2)	10+(4 1/2)
Huancavelica	3+(2)	5+(2)	7+(3 1/2)	10+(4 1/2)
Huanta	3+(2)	5+(2)	7+(3 1/2)	10+(4 1/2)
Huánuco	3+(2)	5+(2 1/2)	7+(4)	10+(5)
Ilave	3+(1 1/2)	5+(2)	7+(3)	10+(4)
Jauxa	3+(2)	5+(2)	7+(3 1/2)	10+(4 1/2)
Jujuy	3+(1)	5+(1 1/2)	7+(2)	10+(3)
La Paz	3+(1 1/2)	5+(2)	7+(3)	10+(4)
La Plata	3+(1 1/2)	5+(1 1/2)	7+(2 1/2)	10+(3 1/2)
Lima	3+(2)	5+(2 1/2)	7+(4)	10+(5)
Mendoza	3+(1)	5+(1 1/2)	7+(2)	10+(3)
Oruro	3+(1 1/2)	5+(1 1/2)	7+(2 1/2)	10+(3 1/2)
Paraguay	3+(1)	5+(1 1/2)	7+(2)	10+(3)
Pasco	3+(2)	5+(2 1/2)	7+(4)	10+(5)
Potosí	3+(1 1/2)	5+(1 1/2)	7+(2 1/2)	10+(3 1/2)
Puno	3+(1 1/2)	5+(2)	7+(3)	10+(4)
Salta	3+(1)	5+(1 1/2)	7+(2)	10+(3)
San Miguel del Tucumán	3+(1)	5+(1 1/2)	7+(2)	10+(3)
Caxas de la carrera de Arequipa y Tacna	3+(2)	5+(2)	7+(3 1/2)	10+(4 1/2)
Caxas de la carrera de Valles (hasta Piura)	3+(2)	5+(2 1/2)	7+(4)	10+(5)

Fuente: elaboración propia.

TABLA 15

DESTINOS	CARTA SENCILLA	CARTA DOBLE	CARTA TRIPLE	ONZA
De LIMA (por mar) a				
Concepción	3 1/2	4	6	8
Chiloé	1	2	3	4
Islas de Barlovento	4 1/2	5	8	10
Reyno de México	4 1/2	5	8	10
Mendoza	3 1/2	4	6	8
Panamá	3 1/2	4	6	8
Santiago de Chile	1 1/2	2 1/2	3 1/2	5
Valparaíso	1	2	3	4
De Panamá y Portovelo (por mar) a				
Guayaquil	1 1/2	2 1/2	3 1/2	5
Payta	1 1/2	2 1/2	3 1/2	5
Piura	1 1/2	2 1/2	3 1/2	5
De Santiago de Chile (por mar) a				
Concepción	2	2 1/2	3 1/2	5
Copiapó	2 1/2	3	4 1/2	6
Coquimbo	2	2 1/2	3 1/2	5
Rancagua	1	1 1/2	2	3
Valdivia	2 1/2	3	4 1/2	6
Valparaíso	1	1 1/2	2	3

Fuente: elaboración propia.

—ANEXO DOCUMENTAL—

Documento 1

1796, octubre, 26. SAN LORENZO

Real Orden del Superintendente General de Correos y Postas de España y sus Indias a los Virreyes, Gobernadores y Comandantes Generales de América sobre tarifas postales³². AGI, Correos, 460 B

«El Rey ha resuelto que por la Dirección General de Correos y Caminos se prevenga a los Administradores de ambas Américas e Yslas remitan copias certificadas de las tarifas que actualmente rigen, exponiendo su dictamen sobre el aumento de portes o arreglo que consideren justo, teniendo para ello en consideración los valores y gastos que resulten en sus respectivos partidos y distancias de las ciudades principales a las capitales con otras prevenciones acordándose entre sí, con anuencia de los Virreyes y Gobernadores Subdelegados de la Renta en cuya jurisdicción estén comprendidos, sin cuya precisa intervención no deberán remitir a la Dirección la propuesta de sus respectivos arreglos. Participo a Usted esta soberana resolución, para que por su parte contribuía a facilitar a los Administradores de Correos de su distrito quantas noticias y auxilios necesiten para dicho arreglo, entendiéndose en todo lo correspondiente a él con dicha Dirección General para que se proceda de un acuerdo y conformidad, y en vista de todos los informes, a reunión de noticias y tarifas, proponga la Junta de dicha Renta las que sean convenientes y devan regir en los sucesivo. San Lorenzo, 2 de octubre de 1796».

Documento 2

1815, mayo, 13. MADRID

Informe de la Dirección general de Correos sobre tarifas postales de América
AGI, Correos, 460 B

«...sobre el segundo particular de tarifas o errores que contienen las novísimamente aprobadas y circuladas, no es fácil detenerse mucho en hacer una cabal demostración de ellos. Para conocerlos es preciso tener a la vista el Estado de Demarcación o Sellos que gobierna y se aprobó en 6 de agosto de 1779, con arreglo a la qual se establecieron las clasificaciones y portes de las correspondencias, y se tiraron las tarifas para España.

Por las nuevas para América se altera esta demarcación que establecía el equilibrio o proporcional igualdad, pues ocupando la Demarcación de Guatemala, por ejemplo, la 3^o casilla de clasificación de nuestra tarifa y la 2^o la de las Yslas de barlovento, por cuya causa una carta de aquella pagaba una mitad mas que otra de ésta en orden progresivo de peso; por la tarifa interior nueva son iguales entre sí Guatemala e Yslas de Barlovento, y en ellas paga lo mismo una carta naciente de España. Esta es una diferencia monstruosa.

Y no se diga que esta deformidad versaba igualmente en la tarifa antigua de la América que señalaba iguales portes de

España para todas las Yndias, excepto Puerto rico, porque según la nota 4^o de la misma tarifa este porte era sólo el de su conducción por mar, y a el se añadía el sobre-porte que por tarifa o costumbre se cobraba desde el primer puerto hasta el punto de término de las correspondencias. Esta tarifa del año 1764, envigor hasta agosto de 1814, no se pudo alterar ni en el año de 1779, en que se hicieron por la Dirección los ímprobos trabajos que contiene el Expediente Grande de Tarifas, ni se estimó accesible esta alteración sin tener facilitadas muchas noticias indispensables que se pidieron (según se halla adicionado en el borrador de la consulta) y que sin duda no llegaron exactas quando quedó el negocio en tal estado y llegó el año de 1796 en que empezaron a repetirse circulares a los administradores, de los quales unos las dieron, según enunciativas que se hallan en el expediente de rectificación de tarifas de 1807; y otros no, o se han perdido si las remitieron. De todos modos, en las tarifas así de la Península como de las extrangeras y antiguas de América, se ha tenido por base y fundamento la posible igualdad y consonancia en la exacción de portes, de modo que equivalgan los que se exigen en el punto de salida si las cartas se franquean, con el que devengan en el punto de su término si no se franquean.

El derecho de portes ha sido siempre y debe ser fijo, sin dispensa ni rebaja alguna por poco ni un mucho peso. Esta excepción solamente ha tenido lugar en el derecho de certificados y en el franqueo de alguna clase de documentos en que se interpone el interés del Rey y del Público, como os impresos y os vales reales; pero en negocios particulares el poco o mucho peso no ha variado el precio constante de las tarifas. Bajo este pie rigen todas las de la Península y Reynos Extrangeros, pero en las nuevas de América que son tres, son también tres los sistemas y todos distintos que se adoptan para pago de potes y francaturas y con tales diferencias y desproporciones que no pueden dejar de llamar la atención del mas rudo. Por exemplo, en la Ysla de Cuba se franquea para España un pliego pesante diez onzas, 160 reales. Un pliego del mismo peso se franquea en qualquiera oficio de Nueva España y no vale su porte mas que 120 reales. Aún más sucede con los certificados. En Nueva España un certificado, aunque sea de una arroba para España u otra parte devenga 40 reales, y en las Yslas de Cuba, Puerto rico, etcétera, la primera onza sola vale los mismo 40 reales y 8 cada una de las hasta diez, con 3 reales las que excedan de 10. Cotégese qué proporción es esta siendo las distancias de uno y otro punto ten desiguales y casi triplicadas.

En una palabra, todas las notas que hacen parte sustancial en las nuevas tarifas y son una ley, establecen diferencias que se oponen al sistema de uniformidad proporcional y que infaliblemente ocasionaría justas reclamaciones, considerándose unas provincias recargadas y otras con desproporcionados beneficios. Los respectivos Virreyes y Administradores que han hecho estas propuestas lo han executado aisladamente cada uno sin acordar los medios de componer sus sistemas respectivos, como sucedió al tiempo de formarse las tarifas terrestres, pero la Dirección tomó o conveniente de cada uno y formó estas, componiendo las diferencias que habrían ocasionado los inconvenientes que contienen las nuevas tarifas.

Hay aún más, que las Demarcaciones de Buenos Aires y Chile no tienen novedad en estas tarifas, ni pueden observar en sus oficios otras que las antiguas en las cartas que lleguen a sus

estafetas o se franqueen y certifiquen en ellas, quando en las nacientes para su provincia mas vecinas ballarán la novedad y la disonancia en sus portes.

Sea permitido apuntar que si bien es una verdad constante el que las tarifas de Yndias exigían de justicia una rectificación como que medio siglo há que rigen provisionalmente según se adaptaron en el principio; también o es que esta rectificación debe seguir las reglas que con tantos provechos se han adoptado en todas las de las Provincias de España y en las de lo extranjero. Cinco casillas o clasificaciones se hicieron en las de España el año de 1779 desde la carta sencilla hasta la onza de paquete y las que rigen desde el mismo año para las vinientes de Yndias se clasificaron hasta en siete divisiones o casillas, desde la carta sencilla hasta la onza. Esta subdivisión produjo unos aumentos tan considerables que casi doblaron os valores de la Renta.

En las antiguas y modernas tarifas de América no hay mas que quatro clases dentro de la misma onza de paquete, ¿quién puede calcular la pérdida que hay en sólo esta desigualdad de aquellas a nuestras tarifas?. Por esta rectificación está clamando toda razón ¿por qué estas diferencias en los oficios de la Península y los de América?. No hay otra razón que la de que no se hizo en 1764; tampoco estaba hecho en los correos terrestres, y se hizo en 1779 y se ha buuelto a hacer en 1807 con otra casilla mas, cuya sólo operación se calculó en mas de millón y medio de aumento al año en el Reyno, según se manifestó a la Superintendencia al solicitarse la aprobación del pensamiento, como con efecto se aprobó, y se tiraron nuevas tarifas que son las que gobiernan.

Quanto queda apuntado es tomado de Expediente General de Tarifas, en donde todavía se hallan otras mil consideraciones que no se aducen por no hacer mas largo este apuntamiento. La Dirección pensando estas razones acordará el medio de que se corrijan los errores de las nuevas tarifas de América, según estime conveniente».

NOTAS

¹ Los escasos sobrescritos que se han podido examinar por el profesor D. Eufemio Lorenzo Sanz, a partir de la correspondencia comercial del Archivo Simón Ruiz, afamado mercader del siglo XVI de Medina del Campo, se comprenden entre 1568 y 1611; sin embargo, dado su pequeño número, parece aún aventurado extraer conclusiones irrefutables. Decimos que la tarifa es «restringida» puesto que los portes que figuran en las cartas parecen haber sido escritos y cobrados en Medina del Campo, lo que no permite extrapolar los datos al conjunto de plazas importantes de toda la Península, Tampoco está claro del todo, que la tarifa se aplicase por algún «agente» de la organización postal oficial (léase Correo Mayor), pudiendo referirse a cantidades adeudadas a alguna institución o personas particulares. Sobre todo este asunto, ver LORENZO SANZ, Eufemio. *Comercio de España con América en la época de Felipe II*. Valladolid, 1979, Tomo I, pág. 31.

² Esta disposición fechada en San Lorenzo el 1º de noviembre de 1628, está recogida en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, Libro IX, Tít. VII, Ley XXVII. Madrid, 1791.

³ (A)rchivo (G)eneral de (I)ndias, Escribanía de Cámara, 1.038 A. *Auto acordado de los Señores del Consejo de Indias fijando arancel para las cartas de Indias llegadas a los Reinos de España*. Madrid, 9 de noviembre de 1628.

⁴ ACC, 64/9. Las propuestas del asiento habían sido hechas por Montesacro en Madrid el 18 de julio de 1707.

⁵ AGI, México, 480.

⁶ AGI, Indiferente General, 1.666. «Expediente sobre el asiento de las estafetas ajustado con el Marqués de Montesacro, 1707–1709».

⁷ RODRÍGUEZ, Carmen. «Las tarifas postales españolas hasta 1850 (del pago aplazado al franqueo previo)». *Investigaciones Históricas*, 2, Valladolid, 1980, págs. 107–165 [en especial pág. 117, nota 8]. «El Rey ha mandado que de las cartas que vinieren de Indias al oficio de Correo Mayor para expendirlas se cobren los portes a razón de 6 reales de plata la onza». Palacio, 2 de diciembre de 1716.

⁸ HEREDIA HERRERA, Antonia. «Asiento con el Consulado de Cádiz, en 1720, para el despacho de Avisos». En: *La burguesía mercantil gaditana (1650–1868)*. Cádiz, 1976, págs. 165–168. Ver también AGI, Consulados, 282. «Aprobación de la Escritura, en que el Consulado, y Comercio de Cádiz se encarga del despacho anual de ocho Avisos para las provincias de Tierra Firme y Nueva España. Otorgada en Cádiz a 13 de mayo de 1720 y aprobada por despacho real de 31 del mismo mes y año». Impreso, Madrid, 1738.

⁹ Un conflicto similar se tuvo con el Correo del Puerto de Santa María, zanjado en iguales términos por Real Cédula dada en San Ildefonso el 11 de julio de 1733: «...por la presente mando al Presidente y Ministros Asesores de la Casa de la Contratación de Cádiz y demás Ministros a quienes corresponda esta mi Real Deliberación que hagan que por punto general se notifique a todos los Correos Mayores del Reino guarden y cumplan lo determinado por mi Real Orden de 24 de febrero de 1723, para que sean libres de portes todas las cartas que viniesen de Indias en navíos de Guerra, Flotas, Galeones y rexistros y otras cualesquiera embarcaciones, con apercibimiento de que lo contrario, demás de ser de mi desagrado, pasará a tomar la providencia conveniente para que así se observe y cumplan sin dar lugar a más quejas...». AGI, Indiferente General, 446, Lib. 43, Indiferente de Gobierno, Fol. 124.

¹⁰ AGI, Correos, 141 C.

¹¹ AGI, Filipinas, 342, L. 11, F. 120 v.–130 v.

¹² En adelante: «Reglamento Provisional».

¹³ En adelante: «Noticia de los portes».

¹⁴ AGI, Correos, 142 B. Decía el art. 18.3: «Los paquetes que excediesen de 20 onzas arriba se cobrarán en España solamente para beneficio de los litigantes con la rebaxa de 2/3 partes en onza de las excedentes a las 20 referidas». Se refiere el art. 18.3 al 18.2, que establecía lo siguiente en cuanto a los pesos superiores: «...por los paquetes gruesos a razón de 10 reales plata fuerte en las Indias que hacen 25 reales de vellón por cada una de las onzas que pesen, y en España a razón de 16 reales vellón».

¹⁵ AGI, Correos, 483 B.

¹⁶ Esta orden se envió al Administrador de Correos de Puerto Rico, para que la remitiera para su cumplimiento a los Administradores de las citadas islas.

¹⁷ AGI, Correos, 460 B.

¹⁸ Manila, 31 de julio de 1799. AGI, Correos, 460.

- ¹⁹ Transcribió a la letra este documento con el título «Noticia de los portes de cartas de Correo de Mar a Indias, yente, y viniene, y de los días en que llegan, y se despachan los que arriban a Madrid. M.DCC.LXIV», Eduardo ESCALADA GOICOECHEA, «Primera tarifa postal del establecimiento del Correo Marítimo de España a sus Indias Occidentales». *Boletín de la Exposición Mundial de Filatelia ESPAÑA'84*, 3, Madrid, 1984, págs. 54–58.
- ²⁰ AGI, Correos,
- ²¹ *Anales de las Ordenanzas de Correos de España*. Vol. I, págs. 84–85.
- ²² *Anales de las Ordenanzas de Correos de España*. Vol. I, págs. 311–312.
- ²³ Ver mi artículo «Una aportación a la Historia Postal de las Islas Canarias: las tarifas postales y sus ámbitos de aplicación», *Atalaya Filatélica*, 83, enero, 1999, págs. 3–6.
- ²⁴ Se envió circularmente a las administraciones siguientes: En España: Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, La Coruña, Málaga, Oviedo (por lo respectivo a Gijón), Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla y Vigo. En América y Filipinas: Caracas, Guatemala, Islas Filipinas, La Habana, Lima, Mérida de Yucatán, México, Panamá, Puerto Rico, Santa Fe, Santa Marta, Santo Domingo, Veracruz.
- ²⁵ Sobre la aplicación de estas tarifas en el virreinato de Nueva España, véase mi artículo «La reforma de las tarifas postales del virreinato de Nueva España (1814)». *Atalaya Filatélica*, núm. 70, oct. 95, págs. 3–8.
- ²⁶ «Reglamento mandado extender, y aprobado por S.M. en real Orden de 1º de agosto de 1814, para el cobro de los portes de las cartas, pliegos y paquetes en el Reyno del Nueva-España, que se pondrá en práctica luego que se reciba en las respectivas Administraciones de Correos de aquellos dominios». Impreso. 1º de agosto de 1814. Se publicó en forma de impreso en Guatemala en 1815. Lo reproduce HARRIS, Leo J. (Ed.) *Postal History and a Listing of Prephilatelic Postmarks Central America*. New York, 1986, pág. 9.
- ²⁷ AGI, Correos, 94 B. «Testimonio del expediente instruido a virtud de recursos del Tribunal del Consulado de esta ciudad para que se suspenda el recargo de portes de cartas por el perjuicio que sufre el Comercio y la Real Hazienda, y que se restablezcan derechos portes a su antiguo pie. Año de 1816».
- ²⁸ AGI, Correos, 94 B.
- ²⁹ «Reglamento mandado extender, y aprobado por S.M. en Real Orden de 1º de agosto de 1814, para el cobro de los portes de cartas, pliegos y paquetes en las Provincias del Nuevo-Reyno de Granada y a las Islas de Barlovento, que se pondrá en práctica luego que se reciba en las respectivas Administraciones de Correos de aquellos dominios». Impreso. 1º de agosto de 1814.
- ³⁰ Se trata de las administraciones y estafetas de las jurisdicciones de Santa Fe y Quito.
- ³¹ AGI, Correos, 483 B. Se envió circularmente el 25 de noviembre de 1769 a los Gobernadores a los Administradores de Correos de La Habana, Puerto Rico, Santo Domingo, Veracruz y Yucatán. El 23 de diciembre de 1769 se remitió a los Virreyes de Nueva España, del Perú y de Santa Fe.
- ³² Se envió circularmente a los Virreyes de Buenos Aires (Río de la Plata), Nueva España, Perú y Santa Fe (Nueva Granada); a los Gobernadores de Chile, Isla de Cuba, Islas Filipinas, Guatemala, Puerto Rico, Venezuela y Yucatán; y a los Comandantes Generales de Charcas, Cuzco, Nueva Galicia, Provincias Internas y al Presidente de Quito. AGI, Correos, 460 B.



MARITIME ORDINARY POSTAL RATES FOR THE COLONIES (1628–1824)

By JOSÉ MANUEL LÓPEZ BERNAL

The author focuses on the postal rates for the seaborne mail between Spain and its overseas colonies since the 17th century and discloses a valuable amount of related documents and rates charts. He studies the postal rates applied before 1764, those approved by the regulations of 1764, 1779, 1814, as well as the so-called overcharge phenomenon.